

# La justicia constitucional en los sistemas contemporáneos

*Álvaro Rodríguez Bereijo*

**1** Democracia constitucional y justicia constitucional son, para la cultura jurídica de nuestro tiempo, realidades de imposible disociación. Muy poco crédito tendría ya el proyecto de edificar una organización estatal democrática, sometida efectivamente al imperio de la Constitución, si ese designio no fuera acompañado de la articulación de un sistema —el que sea— de garantía jurisdiccional de la Constitución misma frente a los actos que puedan atentar a su integridad.

El que esto sea así, y de manera ya indiscutible, se debe, claro está, a la afirmación nítida e incontestable de un concepto jurídico, y no meramente político, de la Constitución misma y, al tiempo, a la superación de algunas ya viejas querellas doctrinales e ideológicas que ensombrecieron, un tiempo, lo que, sin temor a exagerar, cabe llamar la lucha por la justicia constitucional.

Es claro, desde el primer punto de vista, que la Constitución no es percibida ya, y ello hay que celebrarlo, como un mero documento, tan solemne como ineficaz, en el que se enunciaran, sin virtualidad ni operatividad algunas, una relación de nobles propósitos sin otro fin que el de enmascarar o legitimar la cruda realidad del dominio político. Nuestras Constituciones son hoy —y así se percibe por la ciudadanía— mucho más: textos normativos en los que se cifra la voluntad de autogobierno y de autodefensa frente al arbitrio del poder de las generaciones vivas que, titulares del poder constituyente, las han creado, pretensión ésta que alcanza operatividad mediante la predisposición de instrumentos jurídicos (en especial, jurídico-procesales) que hagan posible que el espíritu y la letra del enunciado constitucional impregnen, con eficacia, el ordenamiento en su conjunto. Primacía de la Constitución y articulación concreta de su defensa procesal son, pues, realidades interdependientes; si algo nos ha enseñado la experiencia constitucional de los últimos dos siglos es que el Derecho —el Derecho Constitucional, en este caso— solo se preserva con eficacia cuando el

ordenamiento coloca en manos de los interesados (órganos públicos o particulares) los instrumentos para propiciar esa protección.

Este punto histórico de llegada que es la afirmación de la plena normatividad de la Constitución no se ha alcanzado, desde luego, sin serias contradicciones, hoy ya superadas o, cuando menos, en trance de superación. Si hubiera que evocar ahora cuáles han sido las más importantes de esas dificultades, no habría sino que citar la doble impugnación de la justicia constitucional por quienes, confesadamente o no, partían de un concepto radical jacobino o, si se quiere, populista de la democracia y también por aquellos que, incluso al margen de tal premisa ideológica, tachaban de “política”, sin más, a la justicia constitucional, devaluada entonces a la condición de mero instrumento de conciliación, según criterios de oportunidad o de conveniencia, entre los poderes del Estado o entre éstos y los ciudadanos. Unas tachas y otras no pueden sostenerse hoy ya en el seno de una democracia constitucional que quiera merecer tal nombre. Ni esa democracia será una realidad allá donde los legisladores resulten “legibus solutus” y queden expuestos, por tanto, los individuos a sus eventuales demasías ni, de otra parte, supone un argumento crítico atendible el que la justicia constitucional esté, supuestamente, condenada a devenir, casi de modo fatal, una justicia “política”. Sabemos hoy, más bien, que la argumentación jurídica, como discurso racional abierto a la controversia, está en condiciones de poner en guardia frente a cualquier riesgo de voluntarismo decisonal, ello sin perjuicio de que no deja de causar asombro –entonces y ahora– el que se haya podido llegar a calificar, con desdén o con recelo, de “política” una justicia que, en buena parte de nuestros ordenamientos, se proyecta, de manera preponderante, sobre las muy concretas controversias entre el poder público y los particulares (juicio o recurso de amparo), controversias que no entrañan más politicidad, como es obvio, que la que pueda corresponder o atribuirse a cualesquiera procesos en los que el individuo quiera hacer valer ante un Tribunal los límites que el Derecho marca frente a toda pretensión de inmunidad del poder.

**2** A partir de este logro histórico se organizan y existen hoy las instituciones de la justicia constitucional, instituciones que, como no podía ser de otro modo, ofrecen, en el ámbito iberoamericano y en cualquier otro, un panorama, dentro de la básica uniformidad recordada, de diversidad. En el seno de esta heterogeneidad vivimos y de

ello, por cierto, debemos extraer enseñanzas mutuas, la primera de las cuales tal vez sea ésta: pasó el tiempo, también, en que la contraposición, neta y abstracta, entre modelos contrapuestos de justicia constitucional se creía poder presentar, no solo académicamente, como propia de culturas jurídicas incomunicadas y resultado de experiencias históricas del todo diversas. Sin ignorar, desde luego, la individualidad de los hechos históricos y la singularidad de cada tradición nacional, es un hecho que aquella contraposición de arquetipos (control "difuso" o "concentrado" de constitucionalidad, por citar el más célebre de tales paradigmas) debe dejar paso hoy a una visión mucho más pragmática e integrada del panorama comparado, abierta al intercambio de experiencias y, en su caso, de fórmulas de control y coherente, sobre todo, con lo que muestra la justicia constitucional de nuestro tiempo, en la que no son pocos, como se sabe, los sistemas que, a falta de denominación mejor, vienen a llamarse "mixtos", esto es, aquellos en los cuales la garantía de la integridad de la Constitución se distribuye, según unos u otros criterios, entre un órgano jurisdiccional especializado y todos los demás órganos del Poder Judicial. A la postre, tal mixtura no hace sino mostrar, de modo elocuente, que la protección jurisdiccional de la Constitución es tarea de todos, por más que, en algunos ordenamientos, se haya atribuido en exclusiva a un órgano especializado (y "separado", a veces, del Poder Judicial) el cometido de preservar la Constitución frente a determinados actos del poder (la ley) o ante determinadas controversias (conflictos entre territorios autonómicos o entre órganos constitucionales).

Claro está que este compromiso de que la protección de la Constitución sea llevada a cabo por todos los órganos jurisdiccionales entraña, al tiempo, un riesgo de tensiones o, sencillamente, de discrepancias cuando, junto a la garantía genérica proporcionada por el Poder Judicial, se cuenta también, como queda dicho, con un órgano o Tribunal especializado para la protección de la Constitución y, consecuentemente, para la interpretación definitiva de los enunciados constitucionales. Tenemos que acostumbrarnos a convivir con ese riesgo, cuya superación o neutralización sólo puede venir dada por la autocontención de unas instituciones y otras en el ejercicio de sus competencias propias y en el respetuoso reconocimiento de las ajenas. El constitucionalismo fue siempre –no se olvide– un delicado sistema de equilibrios, en cierto modo incompatible con dominios

competenciales reservados; para el mantenimiento de ese equilibrio hay que esperar lo justo –sólo en la justa medida, sin ingenuidades– del trazado, cabal y concluyente, de límites pretendidamente inequívocos entre las respectivas áreas competenciales.

**3** Podemos hablar, europeos y americanos, de Iberoamérica porque tenemos una Historia común y, gracias a ella, una lengua igual o tan próxima que, en todo caso, nos permite, para lo bueno y para lo malo, seguir hablando, sin retórica, de “nosotros”. Permítaseme, pues, que, con apoyo en esa comunidad de cultura, señale ahora el que, en mi opinión, constituye el desafío de mayor importancia para nuestras instituciones de justicia constitucional.

Portugal, España y los países de América que hablan sus lenguas son naciones, dicho en muy pocas palabras, con una dilatada y compleja Historia constitucional, pero, desdichadamente, pobres en tradiciones del mismo signo. Nacimos a la época constitucional, americanos y europeos, casi contemporáneamente, en las primeras décadas del pasado siglo, y desde entonces, casi sin excepción, todos nuestros pueblos han vivido una Historia constitucional rica, pero también agitada, en la que ha sido excepcionalmente costoso erigir instituciones estables con vocación de continuidad, mediante las que ordenar, de modo libre y pacífico, nuestra convivencia. Apenas hemos sido capaces, pues, de generar una tradición (hija siempre de la continuidad y del consenso, prácticamente universal, en valores cívicos y democráticos de convivencia), una tradición análoga a la que sí forjaron, a lo largo de décadas, algunos otros pueblos occidentales. Carece de sentido, como es evidente, entonar lamentaciones ante la parte más sombría de la propia Historia, pero el reconocimiento de nuestras dificultades pasadas sí debe servirnos para identificar cuál sea nuestro actual y principal compromiso: el de propiciar desde todas las instituciones y, en lo que ahora me importa, desde las que tienen encomendada la garantía jurisdiccional de la Constitución, la consolidación y el arraigo de una cultura constitucional que permita generar confianza en la norma fundamental y en su protección entre los ciudadanos y que haga viable, de ese modo, la formación de ese sedimento de valores compartidos, indispensable para el arraigo de la democracia constitucional, que llamamos “tradición” constitucional. Este es el fin, según creo, que debe guiar la acción de las instituciones de justicia constitucional en nuestro

ámbito y, como todo fin, se proyecta en el tiempo, pero no es nada si no comienza a actualizarse en el presente.

\* \* \*

Se inscribe este Anuario (junto a la Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España) en un marco de intercambios que permiten hablar ya de una comunidad de comunicación –incipiente, pero vital– entre las respectivas instituciones de la justicia constitucional y, en términos más amplios, entre los constitucionalistas, de profesión o de vocación, a uno y otro lado del Atlántico. Aprovechemos en todo lo que valen estos espacios de encuentro que nos abren tanto el idioma –la lengua lo es todo– como las preocupaciones y proyectos que compartimos.



# La Justicia Constitucional en Iberoamérica

